



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.305/04
Act.

100.305/04

RESOLUCION N° 199

Buenos Aires, - 8 MAY 2012

VISTO:

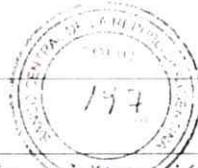
I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1160, que tramita por Expediente N° 100.305/04, ordenado por Resolución N° 159 dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el 10.05.06 (fs. 82/83), al que se acumulara (ver auto de fecha 13.05.08, fs. 101, subfs. 135) el Sumario en lo Financiero N° 1193 (Expediente N° 100.262/06), dispuesto por Resolución N° 43 del 30.01.07 (fs. 101, subfs. 119/20), también del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, ambos en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 (sólo el segundo expediente) y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambios Trade Travel S.A. y de los señores Elio Alejandro Hanna y Carlos Gustavo Cotton y los informes de elevación cuyos contenidos y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/249/06 (fs. 76/81), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas por Resolución N° 159 (fs. 83/83), que serán individualizados en los considerandos como:

Cargo 1A) Realización de operaciones cambiarias mediando omisión de datos en la confección de los boletos cambiarios, deficiencias en el régimen informativo e incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero referidas al conocimiento del cliente, en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Sección XVI, punto 1.10.1.1 y "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6, 9 y 10, y Anexos.

Cargo 2A) Falta de integración de la declaración jurada referida a los límites mensuales para operar en cambios, mediando falta de mención de la normativa aplicable en la materia, en violación a lo establecido por las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Sección XVI, punto 1.10.1.1, "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo, y "A" 3722, CAMEX 1-400, punto b), último párrafo.

III. El Informe N° 381/1317/06 del 17.10.06 (fs. 101, subfs. 115/18) y los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 43/07 (fs. 101, subfs. 119/20), que será nominada en los considerandos como:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.305/04
Act.

Cargo 1B) Deficiencias en la confección e integración de boletos cambiarios, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, punto 6 y Anexo.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas y los descargos presentados por los sumariados, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 98 y fs. 101, subfs. 134, y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto de fecha 13.05.08 (fs. 101, subfs. 135) por el que se dispuso la acumulación del Sumario en lo Financiero N° 1193 (Expediente N° 100.262/06) al presente Sumario en lo Financiero N° 1160 (Expediente N° 100.305/04).

VI. La providencia de fs. 166, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan (ver Informes de Cargos N° 381/249/06, fs. 76/81, Capítulo II y N° 381/1317/06, fs. 101, subfs. 115/18, Capítulo II).

1. Cargo 1A) **"Realización de operaciones cambiarias mediando omisión de datos en la confección de los boletos cambiarios, deficiencias en el régimen informativo e incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero referidas al conocimiento del cliente"** (ver Informe de Cargos de fs. 76/81, Capítulo II, Cargo 1, punto a).

1.1. El Informe de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras N° 383/1685/05 (fs. 68/71), da cuenta de las tareas de verificación llevadas a cabo en Cambios Trade Travel S.A., entre el 08.05.03 y el 15.05.03 -con fecha de estudio al 31.03.03- (ver punto 2, subpunto 2.2, a fs. 68).

Así, como resultado del análisis de la documentación que sustentó cuatro operaciones de compra de divisas, efectuadas durante el mes de marzo del año 2003 por los cónyuges Ana Vaneskeheian y Ricardo Vartan Manoukian, por un total de U\$S 400.000, complementadas con operaciones de venta de billetes por U\$S 396.000 y cuyo detalle surge de la base Lavdin correspondiente al período enero/marzo 2003 (fs. 6/8), no resultó claro el origen de los fondos involucrados, no siendo verosímil lo consignado por el matrimonio Manoukian en sus declaraciones juradas.

Los comprobantes de estas operaciones cambiarias, llevadas a cabo los días 20, 24, 26 y 27 de marzo del 2003, obran en fotocopia a fs. 21/40.

Los cónyuges Manoukian manifestaron en su declaración jurada que los montos operados correspondían al producido por la venta de un inmueble de su propiedad a Rinerson S.A.. Del análisis de las dos escrituras vinculadas con la operatoria y aportadas por la entidad surgió que el precio total de venta, que ascendió a la suma de U\$S 396.000, había sido pagado por el comprador en efectivo en los actos de escrituración, en presencia del notario actuante, de todo lo cual éste dio fe (fs. 9/15 y 16/20).



Surge del informe de fs. 68/71 que la suma de U\$S 99.000 retirada de la casa de cambio por el señor Manoukian el día 20.03.03, coincidió con la abonada en efectivo al día siguiente por el comprador -Rinerson S.A.- al momento de suscribirse la primera de las escrituras y como parte del precio de la venta del inmueble en moneda extranjera (fs. 13). Asimismo, el saldo pendiente de U\$S 297.000, que según la escritura complementaria de recibo fue liquidado en efectivo el día 26.03.03, coincide con el retirado de la entidad por los cónyuges los días 24, 26 y 27 de marzo del 2003.

Se advierte, entonces, una marcada contradicción entre el testimonio público certificado del escribano actuante Mariano Antonio Montes y lo declarado por los cónyuges Manoukian y Cambios Trade Travel S.A. en cumplimiento a las normas cambiarias. En efecto, existe una incongruencia manifiesta entre las fechas de escrituración y las de las operaciones cambiarias, tal como puede apreciarse en el detalle del cuadro obrante a fs. 41.

Es de destacar que la empresa compradora del inmueble -Rinerson S.A.- poseía su sede social en la ciudad de Panamá -conforme surge de la escritura que en copia obra a fs. 9/15-, razón por la cual y de acuerdo a lo establecido en el apartado a) de la Comunicación "A" 3661, no podía comprar los billetes en la casa de cambio sumariada sin la previa conformidad de este Banco Central.

En síntesis, cabe afirmar que Cambios Trade Travel S.A. no adoptó los recaudos suficientes para determinar el origen de los fondos involucrados en la operatoria cambiaria, vulnerando así lo establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 3471 en lo relativo a la debida identificación y conocimiento de sus clientes (fs. 77).

1.2. Asimismo, conforme surge del Informe N° 383/1685/05 (fs.68/71), la inspección actuante verificó que los boletos de cambio de las operaciones realizadas por los cónyuges Manoukian no contenían la totalidad de los datos exigidos por la comunicación "A" 3471.

En efecto, de las constancias obrantes a fs. 22, 25, 27, 30, 32, 35, 37 y 40, surge que ninguno de ellos posee el "concepto de la operación" ni el "código de concepto". En las operaciones de compra no se identifica el "código de país", el "código SWIFT" y tampoco el "código de instrumento comprado". Además, en las operaciones de venta de billetes no se estableció el "código de instrumento vendido" ni el "código de instrumento recibido" (fs. 69).

Por último, en los datos remitidos por Cambios Trade Travel S.A. a este Banco Central, en cumplimiento del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (fs. 7), se informaron erróneamente los códigos de concepto 231 "Servicios empresariales profesionales y técnicos" para las compras de divisas y 856 "Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país" en las ventas, los que no se corresponden con la operatoria realizada (fs. 69 y 78).

1.3. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1. Sección XVI, punto 1.10.1.1 y "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6, 9 y 10, y Anexos.

1.4. El período infraccional corresponde situarlo en los días 20, 24, 26 y 27.03.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 76/81, Capítulo II, punto b).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.305/04
Act.

2. Cargo 2A) “**Falta de integración de la declaración jurada referida a los límites mensuales para operar en cambios, mediando falta de mención de la normativa aplicable a la materia**” (ver Informe de Cargos de fs. 76/81, Capítulo II, Cargo 2, punto a).

2.1. El Informe N° 383/1682/05 (fs. 72, subfs. 35/37) da cuenta de los controles realizados en Cambios Trade Travel S.A. (ver punto 2, subpunto 2.2, a fs. 72, subfs. 35).

En el marco de dichos controles se solicitó a la casa de cambio, por Nota N° 383/682/04 de fecha 27.05.04 (fs. 72, subfs. 6), el envío de copia de los boletos cambiarios de las operaciones efectuadas por los cinco clientes detallados en el anexo de fs. 72, subfs. 7, realizadas en el período comprendido entre noviembre 2002 y febrero 2003, con sus respectivas declaraciones juradas -implementadas por las comunicaciones “A” 3470 y “A” 3722-, y los legajos correspondientes.

En respuesta a lo solicitado, mediante nota de fecha 31.05.03 (corresponde 2004), la entidad acompañó copia de los boletos que le fueron requeridos (fs. 72, subfs. 8/11).

Del análisis de los boletos surgió que la leyenda referente a la declaración jurada inserta en los mismos estaba incompleta, esto debido a que se omitió la exposición del número de las normas vigentes en la materia (Comunicaciones “A” 3722 y 3845) y del monto límite permitido al cliente para operar mensualmente (fs. 72, subfs. 9/11).

En consecuencia, el cliente avaló con su firma conocer una normativa no expuesta, pudiendo incurrir en excesos en el supuesto de realizar operaciones en distintas entidades cambiarias (fs. 72, subfs. 35/36).

Ante el requerimiento de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, la casa de cambio informó, por nota del 09.09.04, que “... en nuestro mostrador de cambios se exhibía la circular del Banco Central de la República Argentina la cual indicaba el límite existente en la Comunicación A 3722 y la Comunicación A 3845, en las fechas de las operaciones citadas por ustedes ...” (fs. 72, subfs. 12).

Cabe destacar que la exhibición de las comunicaciones en el mostrador en forma alguna puede compararse con la pertinente constancia en el texto del boleto. En efecto, esta última implica una situación de inmediatez entre el conocimiento del cliente y su declaración firmada que lejos está de acreditar la información que se hace al público en general mediante carteles.

Para más, los hechos descriptos fueron reconocidos por el presidente de la entidad a través de la nota de fs. 72, subfs. 12, en la que manifestó que a partir del mes de mayo del 2004 se había procedido a subsanar la irregularidad detectada.

La entidad cambiaria vulneró así lo ordenado por la Comunicación “A” 3471 en lo relacionado al texto de la declaración jurada del cliente, el cual se encontró incompleto por omisión de los números de las comunicaciones y límites (fs. 72, subfs. 36).

El proceder de Cambios Trade Travel S.A. configuró también una transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3722, punto b), último párrafo, que dispone: “... Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán contar con la declaración jurada del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.305/04 Act.
----------	--	--

cliente sobre el cumplimiento del límite establecido en la presente norma, previamente al curso de estas operaciones ...” (fs. 72, subfs. 35).

2.2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen en transgresión a lo establecido por las Comunicaciones “A” 90, RUNOR 1, Sección XVI, punto 1.10.1.1, “A” 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y anexo, y “A” 3722, CAMEZ 4-400, punto b), último párrafo.

2.3. El período infraccional se halla comprendido entre el 08.11.02 y el 10.02.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 76/81).

3. Cargo 1B) “Deficiencias en la confección e integración de boletos cambiarios” (ver Informe de Cargos de fs. 101, subfs. 115/18, Capítulo II, punto a).

3.1. Los Informes de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras Nros. 383/521/06 (fs. 101, subfs. 1/4) y 383/940/06 (fs. 101, subfs. 61/64), dan cuenta de las tareas de verificación llevadas a cabo en Cambios Trade Travel S.A., entre el 20.08.04 y el 02.09.04 (ver punto 1, subpunto 1.2, a fs. 101, subfs. 1 y 61, respectivamente).

La inspección actuante efectuó un análisis sobre boletos cambiarios correspondientes a operaciones efectuadas durante los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2004. A raíz de la labor desarrollada detectó que 39 de ellos no estaban integrados adecuadamente, ya que no contaban con la leyenda referida a la certificación de firma por parte de los funcionarios de Cambios Trade Travel S.A. Asimismo, debajo de la firma del cliente que realizaba la operación, faltaba la correspondiente aclaración y la reiteración manual de su identificación -D.N.I., L.C. y/o L.E.- (fs. 101, subfs. 1 y 61).

Acredita lo expuesto la documentación que, en fotocopia, obra a fs. 101, subfs. 65/99, correspondiente a los boletos observados de operaciones realizadas durante los meses de abril, mayo, junio y agosto del año 2004.

La situación observada fue puesta en conocimiento de la inspección con fecha 13.05.05, a través del Memorando de Conclusiones de fs. 101, subfs. 33/37 (ver especialmente fs. 101, subfs. 35).

Para más, la deficiencia reprochada ya había sido observada por una inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad sub-examen (ver Nota N° 383/435/04, punto 1, fs. 101, subfs. 26/27).

Mediante la nota cursada el 19.04.04 (conf. fs. 101, subfs. 26/27), este ente rector hizo saber a la sumariada las anomalías detectadas en la inspección realizada el día 23.12.03, indicándole que de la revisión de comprobantes había surgido que algunos carecían de la totalidad de la información requerida por la normativa y/o aparecía sobreimpresa; otros no habían sido suscriptos por los respectivos clientes, etc. (fs. 101, subfs. 26, punto 1).

Asimismo, en aquella oportunidad se le indicó que ajustara su proceder a la normativa citada, comunicándole que la inobservancia de los requerimientos efectuados la haría posible de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 101, subfs. 27).

Los hechos descriptos fueron reconocidos por Cambios Trade Travel S.A. mediante la presentación que luce agregada a fs. 101, subfs. 28/32.

Sin embargo, a pesar de las indicaciones impartidas a través de la nota de fs. 101, subfs. 26/27, la sumariada persistió en su conducta, detectándose luego, al llevarse a cabo la verificación bajo análisis (ver Informes Nros. 383/521/06 y 383/940/06, fs. 101, subfs. 1/4 y 61/64, respectivamente), el incumplimiento antes referido.

En respuesta al Memorando de Conclusiones de fs. 101, subfs. 33/37, la entidad puntuó en su presentación de fs. 101, subfs. 38/42, que "... Se procederá a integrar en los boletos la leyenda referida a la certificación de firma del cliente por parte de los funcionarios de la entidad ..." "... Se han tomado los recaudos y se le hace al cliente aclarar su firma y la reiteración manual por este de su identificación ...". Asimismo, respecto a que estas irregularidades habían sido observadas con anterioridad a través de la nota de fecha 19.04.04, manifiesta que en sus registros no constaba que se hubiera formulado previamente una observación referida a la certificación de firma. Con relación a la aclaración de firma y número de documento, si bien este aspecto sí había sido observado, se habían tomado los recaudos necesarios a partir de la fecha de la nota, aún cuando era factible que alguna documentación del segundo trimestre de año 2004 no contara con las aclaraciones correspondientes (fs. 101, subfs. 41).

Cabe señalar, frente a las consideraciones practicadas por la entidad que, contrariamente a lo sostenido por ésta, la falta de cumplimiento de los requisitos que debían reunir los boletos de cambio (establecidos en la Comunicación "A" 3471 y su Anexo) ya había sido observada por la inspección llevada a cabo el 23.12.03, tal como surge de la nota obrante a fs. 101, subfs. 26, punto 1. Incluso, también fue reconocida en su momento por la entidad en su nota de respuesta de fecha 03.05.04 en la que brindó explicaciones al respecto, manifestando además que, a esa fecha -03.05.04- se habían tomado los recaudos necesarios modificando el diseño de las boletas de impresión de los boletos de cambio.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado por la sumariada, la Gerencia de Control de Entidades no Financieras de esta Institución constató, en agosto del 2004, la existencia de boletos con las mismas falencias y no sólo los correspondientes a operaciones realizadas en los meses de abril y mayo, sino también en los pertenecientes a operaciones practicadas en los meses de junio y agosto, es decir, cuando ya había pasado un tiempo prudencial desde que la entidad manifestara haber tomado los recaudos para la corrección de las observaciones (fs. 101, subfs. 29).

En efecto, los boletos analizados (cuyas fotocopias obran a fs. 101, subfs. 65/99), no cuentan con la leyenda referida a la certificación de firma por parte de los funcionarios de la entidad y tampoco aparecen debajo de la firma del cliente la correspondiente aclaración y la reiteración manual de su identificación (D.N.I., L.C. y/o L.E.), exigencias éstas que emanen del Anexo de la Comunicación "A" 3471.

Cabe aclarar que, si bien la sumariada no estaba obligada a utilizar el modelo incluido como Anexo de la comunicación citada, debía cumplir con determinados requisitos. En tal sentido el Banco Central, a través de la Comunicación "C" 34278, de fecha 01.03.02, dispuso que "... las entidades autorizadas a operar en cambios, podrán utilizar boletos de compra y venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que como mínimo, éstos contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas y modelos anexos a la Comunicación "A" 3471 del 08.02.02" (fs. 101, subfs. 61).



B.C.R.A.

En suma, todo lo expuesto pone en evidencia que, tal como le fuera comunicado a la entidad por medio del Memorando de Conclusiones de fs. 101, subfs. 33/37 (ver especialmente fs. 101, subfs. 35, último párrafo y subfs. 36), el accionar de la misma por las omisiones que presentaban los boletos de cambio emitidos configuró un desvío sobre lo reglamentado por la Comunicación "A" 3471. Ello así, pese a las recomendaciones que con anterioridad se cursaran a Cambios Trade Travel S.A. para que ajustara su proceder a la normativa aplicable en la materia.

3.2. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6, y Anexo.

3.3. El período infraccional se halla comprendido entre el 03.05.04 y el 20.08.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 101, subfs. 115/18, Capítulo II, punto b).

II. CAMBIOS TRADE TRAVEL S.A., ELIO ALEJANDRO HANNA (presidente, responsable del antilavado de dinero y responsable del régimen informativo) y CARLOS GUSTAVO COTTON (vicepresidente y responsable del antilavado de dinero).

Que habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos de los cargos imputados, procede esclarecer la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas (ver fs. 76/81, Capítulo III, fs. 101, subfs. 115/18, Capítulo III y Resoluciones Nros. 159/06 y 43/07 de fs. 82/83 y fs. 101, subfs. 119/20, respectivamente).

De las constancias de autos surge que los señores Elio Alejandro Hanna y Gustavo Carlos Cotton, se desempeñaron como presidente y vicepresidente de la entidad respectivamente, durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 2, 42/43, 46/54, 70 y fs. 72, subfs. 1, 13/19, 21 y 36, y fs. 101, subfs. 2, 6/13 y 62).

Además, los señores Elio Alejandro Hanna y Gustavo Carlos Cotton fueron designados ante este Banco Central como responsables de la prevención del lavado de dinero al tiempo de los hechos imputados (fs. 73), y el señor Elio Alejandro Hanna fue designado también como responsable titular de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos ante esta Institución (fs. 74/75).

1. Sentado ello, cabe analizar los argumentos esgrimidos por Cambios Trade Travel S.A., Elio Alejandro Hanna y Gustavo Carlos Cotton, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados (ver fs. 96, subfs. 1/32 y fs. 101, subfs. 1/9 de la subfs. 132).

Procede el análisis conjunto de la situación de los nombrados por haber presentado las mismas defensas, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso (fs. 96, subfs. 1/32 y fs. 101, subfs. 1/9 de la subfs. 132).

2. Con relación a lo argumentado por los sumariados en el sentido de que este ente rector habría incurrido en una imputación genérica (fs. 96, subfs. 5) y al planteo de nulidad articulado a raíz de ello frente a la formulación del Cargo 1B, por considerar que su imputación afectaría principios como el del debido proceso y el derecho de defensa (fs. 101, subfs. 4/5 de la subfs. 132), cabe aclarar que ello no tiene basamento alguno.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.305/04 Act.
----------	--	--

En efecto, en los Informes de Cargo Nros. 381/249/06 y 381/1317/06 (fs. 76/81 y fs. 101, subfs. 115/18) que forman parte de las Resoluciones Nros. 159 del 10.05.06 y 43 del 30.01.07 (fs. 82/83 y fs. 101, subfs. 119/20), respectivamente, se da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez las resoluciones de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos, ofrecimiento de prueba y, en su etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Por tanto, los extremos alegados por los sumariados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de las Resoluciones N° 159/06 y 43/07, ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa.

De tal modo, siendo que se encuentran reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no teniendo asidero la afirmación en contrario.

Prueba de ello lo constituyen los escritos de fs. 96, subfs. 1/32, y fs. 101, subfs. 1/9 de las subfs. 132, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos constitutivos de los cargos formulados tenían los sumariados.

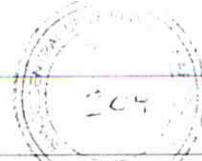
No cabe duda alguna que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario de conformidad con las normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Es más, de la compulsa de autos surge que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieron.

En tal sentido, procede poner de manifiesto que en las Resoluciones N° 159/06 y N° 43/07, cuyos contenidos constituyen un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

Para más, las causas -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser “objetiva” de las resoluciones cuestionadas surgen de manera inconclusa del texto de éstas y, concordantemente, sus motivaciones se hallan expuestas explícitamente en los actos objetados, los que cumplen con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

En suma, los actos acusatorios tuvieron suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.305/04
Act.

Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por Cambios Trade Travel S.A. y por los señores Elio Alejandro Hanna y Carlos Gustavo Cotton a fs. 101, subfs. 4 de la subfs. 132.

3. En lo atinente a las cuestiones de fondo relacionadas con las imputaciones analizadas precedentemente, los sumariados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.

Concretamente, con relación al Cargo 1A) que se les imputa, argumentan que al momento de concertar las operaciones cambiarias con los cónyuges Manoukian, éstos manifestaron que los montos involucrados correspondían al precio de venta de un inmueble, comprometiéndose por escrito a entregar dentro de un plazo de treinta días la escritura traslativa de dominio. Dicha escritura y otra complementaria de recibo fueron efectivamente acompañadas dentro del plazo fijado. Aclaran que la integración del legajo de sus clientes resultaba inobjetable (fs. 96, subfs. 1vta.).

Sostienen que las observaciones realizadas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras se basan en la falta de correspondencia entre las fechas en que se concertaron las operaciones cambiarias y las correspondientes a los pagos de la compraventa inmobiliaria, así como también en la afirmación del escribano actuante respecto de la entrega de los fondos por el comprador al vendedor (fs. 96, subfs. 1vta.).

Según los imputados los clientes de la casa de cambio eran los señores Ricardo Manoukian y Ana Vaneskeheian y no resultaría admisible que, por los dichos de un tercero -como lo es el escribano actuante en la compraventa inmobiliaria-, se concluya que en realidad el cliente de la entidad era Rinerson S.A. (fs. 96, subfs. 2).

Afirman que no podría pedírseles el conocimiento de hechos que ocurrieron con posterioridad a su intervención en la operación cambiaria (fs. 96, subfs. 2) y destacan que las cuatro transferencias recibidas por la casa de cambio en su cuenta en el Hudson United Bank (corresponsal), provenientes del banco pagador de Rinerson S.A. -Chase Manhattan Bank-, identificaron a los señores Ricardo Manoukian y Ana Vaneskeheian como beneficiarios.

Sostienen, además, que no podría pesar sobre ellos responsabilidad por la inconsistencia entre las fechas de las operaciones cambiarias y las de pago obrantes en la escrituras públicas, ya que no podían saber cual sería la conducta de sus clientes en ocasión de concertar la compraventa inmobiliaria (fs. 96, subfs. 2vta.).

Argumentan que el poder de policía delegado en la casa de cambio en materia de prevención y control de lavado de dinero y otras actividades ilícitas reconoce límites, por lo que no estarían obligados a la evitación del resultado jurídicamente disvalioso -el que no les consta que se haya producido-, sino a la observación de la normativa de prevención, tal como lo habrían hecho (fs. 96, subfs. 3).

Cabe señalar que los argumentos esgrimidos por los sumariados resultan inadmisibles toda vez que en la formulación de cargos efectuada no se les imputó la realización de operaciones de lavado de dinero y menos aún se los responsabilizó por conductas de terceros, sino que se señaló que la entidad no había cumplido con los recaudos que eventualmente podrían evitar que esta situación se configurara.

Ello así atento a que Cambios Trade Travel S.A. tenía la obligación de exigir la documentación que permitiera justificar el origen lícito de los fondos utilizados en las operaciones realizadas a fin de dar cumplimiento a las medidas de prevención de lavado de dinero y, en caso de no contar con el material de apoyo necesario para probar aquél extremo, no deberían haber concretado operación alguna con el señor Ricardo Manoukian y la señora Ana Vaneskeheian.

Las constancias obrantes en autos, que expusieron claramente la incongruencia entre las fechas en que los cónyuges Manoukian concertaron las operaciones cambiarias y las fechas en las que recibieron el dinero por parte de Rinerson S.A., restaron veracidad a sus afirmaciones sobre el origen de los fondos y evidenciaron el incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero. Por otra parte, la defensa de los sumariados no proporcionó prueba alguna tendiente a demostrar la inexistencia de los hechos constitutivos del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada.

Cabe señalar que la política de prevención del lavado de activos provenientes de actividades ilícitas obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados que les permitan asegurar que conocen al cliente con quien están tratando. Para ello no basta con la mera identificación del cliente sino que se requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, pasibles de ser cotejables, como el origen de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

En tal sentido, los señores Elio Alejandro Hanna y Cargos Gustavo Cotton, como responsables del antilavado, debieron asegurarse de que toda la documentación se encontrara completa con anterioridad a la realización de las transacciones.

En consecuencia, lo manifestado por los sumariados a fs. 96, subfs. 2vta., acerca de su falta de responsabilidad por conductas de terceras personas, resulta inadmisible siendo que la entidad estaba obligada a contar con la documentación necesaria con carácter previo a cursar la operación.

Huelga aclarar que el verdadero alcance del principio “conozca a su cliente”, al que se hizo referencia anteriormente, no puede escapar al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria. Sin embargo, de las constancias obrantes en estos actuados surge que Cambios Trade Travel S.A. no lo tenía al momento de operar con ellos, tal como surge de los elementos recabados por la inspección.

En síntesis, la entidad sumariada estaba obligada a contar con la documentación necesaria que le permitiera valorar la razonabilidad de las operaciones cursadas, para lo cual, se hacía imprescindible que dispusiera de la misma con carácter previo a la realización de las operaciones en cuestión. Los sumariados no pueden entonces eludir su responsabilidad por un hecho propio cual es la inobservancia de lo dispuesto en la Comunicación “A” 3471, punto 6, en lo relativo a la debida identificación y conocimiento de sus clientes.

Respecto a que los boletos cambiarios de fechas 20.03.03, 24.03.03, 26.03.03 y 27.03.03 no contienen la totalidad de los datos exigidos por la Comunicación “A” 3471, manifiestan los sumariados que se encontrarían en el complementario de confección manual, según



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.305/04 Act.
----------	--	--

el modelo que contendría el Anexo de la citada comunicación (fs. 96, subfs. 3). Asimismo, admiten que es cierto que se informaron erróneamente los códigos de concepto, pero que ello se debería a un error “excusable” (fs. 96, subfs. 3/vta.).

Es de destacar que la Comunicación “A” 3471 no prevé ningún boleto “complementario” sino un único modelo de boleto para compras y otro para ventas. Estos modelos fueron los que efectivamente utilizó la entidad sumariada conforme las constancias que obran a fs. 22, 25, 27, 30, 32, 35, 37 y 40 pero no completó la totalidad de los datos exigidos por la normativa configurando así la infracción reprochada.

En cuanto al “error excusable” invocado a fs. 96, subfs. 3vta., los argumentos esgrimidos no resultan aptos para desvirtuar la imputación de autos partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia del derecho.

4. Con relación al cargo 2A), los sumariados sólo efectúan una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades reprochadas (fs. 96, subfs. 3vta./4), intentando justificar, sin lograrlo, un hecho reconocido y comprobado, cual es la violación de la normativa aplicable.

En efecto, los imputados admiten que resulta incontrovertible que en los boletos de cambio cuestionados -que en copia obran a fs. 72, subfs. 9/11-, se encuentra incompleta la leyenda referida a la declaración jurada que omite la exposición del número de normas vigentes en la materia y el monto máximo permitido a los clientes para operar mensualmente, pero luego intentan restar importancia a la infracción argumentando que en el mostrador de la entidad se exhibía la Circular del Banco Central que indicaba el límite existente en las Comunicaciones “A” 3722 y 3845, dándole así publicidad a la normativa de aplicación (fs. 96, subfs. 3vta.).

Asimismo, manifiestan que por aplicación de los artículos 20 y 923 del Código Civil la ley se presume conocida por todos, no pudiendo los clientes alegar la ignorancia de la normativa aplicable. Aducen que de la combinación de ambas circunstancias surge que la omisión en la que incurrieron carecería de efectos prácticos, actuales o potenciales, toda vez que los clientes debían saber cuales eran los límites para operar en cambios y el marco reglamentario aplicable (fs. 96, subfs. 4).

Al respecto, corresponde destacar que la omisión en el texto de la leyenda de la declaración jurada inserta en los boletos de cambio no puede suplirse con ningún otro elemento, constituyendo su ausencia una infracción que se encuentra acreditada en autos y que, de hecho, los propios sumariados reconocieron (fs. 96, subfs. 3vta./5).

Cabe tener presente que en la Comunicación “A” 3722 se señala la necesidad de que, antes de dar curso a las operaciones, las declaraciones juradas cuenten con la constancia de cumplimiento del límite establecido en ella, imposición que no fue acatada por la entidad y que, al omitir mencionar en los boletos el límite que los compradores no debían superar, le quitó certeza a su declaración jurada respecto a no haberse excedido del mismo.

Asimismo, la inclusión de un texto en los boletos cuya amplitud previera los cambios de los límites máximos permitidos para operar, alegada a fs. 101, subfs. 4 de la subfs. 132, evitándose así la reimpresión de los formularios respectivos ante un cambio en la normativa, resulta irrelevante a los fines de lograr la exculpación, toda vez que lo que se recrimina

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.305/04
Act.

CCT

es que en la declaración jurada falta la referencia a que no se ha superado el máximo de compra de billetes y divisas en moneda extranjera por mes calendario.

Cambios Trade Travel S.A., como entidad autorizada a operar en el sistema cambiario, debió asegurarse de que prestaba estricto cumplimiento a la normativa reglamentaria y a los requerimientos solicitados por este Banco Central.

Con referencia a las consideraciones practicadas en torno a las convulsionadas circunstancias por las que atravesó el país, que habrían afectado la actividad cambiaria (fs. 96, subfs. 4vta.), se señala que éstas no pueden erigirse como causal exculpatoria frente a la gran responsabilidad que detentan las entidades y sus directivos.

Se hace notar que Cambios Trade Travel S.A., al aceptar actuar como una casa de cambio autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

En lo que hace a la existencia de problemas como los alegados a fs. 96, subfs. 4vta., la jurisprudencia ha dejado sentado que: "... más allá de la incorporación de la tecnología informática, el banco debía contar con personal suficiente y adecuadamente capacitado para poder cumplir con la normativa vinculada a la forma en que debían llevarse los legajos de los clientes o informar los saldos mensuales promedio, pues de lo contrario habría asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaba en condiciones de cumplir y tal proceder sólo sería imputable a su propia conducta ... A la misma conclusión cabe arribar respecto de los cambios de sistemas y los problemas de funcionamiento del software Que, por tal motivo, este Tribunal ha dicho que la necesidad de control -tanto interno como aquel a cargo del Banco Central- de la actividad de las entidades financieras -con mayor razón que respecto a cualquier otro comerciante- obliga a la permanente actualización de sus libros y registros, de donde, las irregularidades que en este sentido se cometan guardan entidad suficiente para hacer a sus responsables pasibles de sanción (conf. esta Sala, *in re Caja de Crédito de Santos Lugares Soc. Coop. Ltda.*, fallada el 30/8/1988)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28/11/2000 - Banco Do Estado de São Paulo S.A. y otro v. Banco Central de la República Argentina /Res. 281/99, Expte. 102.793/89, Sumario Financiero 738, Causa N° 37.722/99).

5. En lo atinente al Cargo 1B, los sumariados admiten los incumplimientos que se les reprochan, reconociendo expresamente los hechos constitutivos de dicha imputación (fs. 101, subfs. 1/4 de la subfs. 132). Resulta evidente, entonces, que las alegaciones formuladas en torno de las deficiencias detectadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Sobre el particular argumentan que la exigencia de la leyenda referida a la certificación de la firma del cliente, como así también a la aclaración y reiteración manual de su identificación en los boletos de cambio, no surgiría de la Comunicación "A" 3471. Agregan que este Banco Central habría interpretado en forma parcial y en perjuicio de los sumariados su nota de fecha 03.05.04 (fs. 101, subfs. 1vta./4 de la subfs. 132).

Al respecto y como se señalara en el Informe de Cargo N° 381/1317/06 (fs. 101, subfs. 115/18), resulta incorrecto lo manifestado por los sumariados, toda vez que del modelo de boleto de cambio que obra en el Anexo de la Comunicación "A" 3471 resulta la

exigencia de la leyenda: "... Certificamos que la/s firma/s que anteceden concuerdan con las registradas en nuestros libros", como asimismo de la firma del cliente y su aclaración manuscrita y de su número de documento (fs. 101, subfs. 1, 54 y 61).

Cabe reiterar que si bien las casas de cambio pueden utilizar un modelo de diseño propio, distinto al previsto en el Anexo de la Comunicación "A" 3471, éste debe contener la totalidad de los datos y demás requisitos establecidos en aquél, de conformidad con lo dispuesto por la Comunicación "C" 34278 (fs. 101, subfs. 61).

Con referencia a lo argumentado a fs. 101, subfs. 2vta. de la subfs. 132, en el sentido de que habría por parte de esta Institución una interpretación parcial y en perjuicio de los sumariados de su nota de fecha 03.05.04, se remite a las consideraciones practicadas sobre el particular en el Considerando I.3 de esta resolución.

Sin perjuicio de ello y con relación a la nota de fecha 03.05.04 (fs. 101, subfs. 28/32), cabe aclarar que las manifestaciones realizadas por la sumariada corresponden al punto f) de la nota que fuera enviada por esta Institución el 19.04.04 -referido a la omisión de los límites de compras mensuales permitidos- y no a las omisiones que motivaron la imputación del cargo sub-examen (fs. 101, subfs. 26/27 y subfs. 101, subfs. 28/32).

Para más, corresponde tener presente que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento de la normativa aplicable, aunque con posterioridad la inspeccionada corrija su conducta.

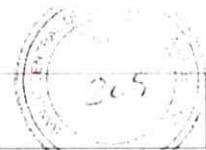
En concordancia con lo expuesto, procede destacar que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras es el medio del que se valió este ente rector para comunicar a Cambios Trade Travel S.A. las irregularidades detectadas e intimarla a dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

Así también, corresponde rechazar las manifestaciones practicadas a fs. 101, subfs. 9 de la subfs. 132, por cuanto la invocada naturaleza formal que revestiría la infracción no los exime de responsabilidad por los incumplimientos a la normativa aplicable.

Al respecto, la Jurisprudencia ha resuelto que "... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes ..." (conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 08.03.07, en autos "Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina").

Respecto del "error excusable" invocado a fs. 101, subfs. 8vta./9 de la subfs. 132, se remite "en honor a la brevedad" al Considerando II.3 de esta Resolución.

6. La defensa también alude, como fundamento de la falta de responsabilidad de los sumariados a las pautas de la Circular Interna de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 23, respecto de que procedería identificar a los integrantes de los órganos de dirección, administración y fiscalización siempre y cuando éstos no hayan evidenciado una conducta ajena a las irregularidades reprochadas a la entidad financiera y que, aún desarrollando la vigilancia y el celo de todo buen hombre de negocios, no habrían podido estar en



condiciones de controlar la conducta de los directamente implicados (fs. 96, subfs. 5 y fs. 101, subfs. 5vta. de la subfs. 132).

Al respecto, procede considerar que la validez y eficacia de la Circular Interna N° 23 se circunscribe al ámbito interno de esta Institución, sin que pueda generar un interés legítimo para terceras personas.

No obstante lo manifestado precedentemente y en atención a la aludida falta de presupuestos para atribuir responsabilidad en los términos de la Circular Interna N° 23, procede destacar que la "omisión" en que han incurrido los sumariados en sus conductas infraccionales, involucra tanto la evaluación de conductas concretas, cuanto la falta de cumplimiento de los deberes propios de las delicadas funciones que incumben a las autoridades de una entidad financiera.

En efecto, a los señores Elio Alejandro Hanna y Carlos Gustavo Cotton no se los imputó por el "sólo hecho objetivo" de ser miembros del directorio de la entidad sumariada (fs. 96, subfs. 4vta. y fs. 101, subfs. 4vta. de la subfs. 132), sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño en el órgano de conducción de Cambios Trade Travel S.A. al tiempo de los hechos infraccionales (fs. 2, 42/43, 46/54, 70 y fs. 72, subfs. 1, 13/19, 21 y 36, y fs. 101, subfs. 2, 6/13 y 62).

Al respecto, se debe tener en cuenta que, como sostiene la jurisprudencia, la responsabilidad deriva de ejercer los cargos con la autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones o bien, "de adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido" (conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en autos "Banco Extrader S.A. y Otros c/B.C.R.A.", fallo del 20.06.01).

De este modo, las manifestaciones vertidas acerca de su falta de participación o intervención devienen improcedentes, resultando forzoso concluir que los sumariados no podían omitir un estricto control respecto de la conducción de la entidad y, por tanto, deben responder por los resultados de su gestión.

Así, era su deber interiorizarse de todo lo concerniente a Cambios Trade Travel S.A. de forma tal de evitar cualquier acto o conducta que configurara un incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad.

Cabe resaltar que la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control del Banco Central trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar.

Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad como la sumariada deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este ente rector.

En el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.305/04
Act.

216

actividad financiera y cambiaria. De ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

Las personas y entidades regidas por la normativa aplicable a las agencias de cambio conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, como los sumariados, tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas.

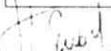
Debe tenerse presente que la actividad desarrollada por una entidad como la imputada, a diferencia de la empresa comercial o industrial, trasciende el simple marco de ésta y alcanza no sólo a quienes depositan en ella su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.

7. En relación a lo argumentado por los sumariados a fs. 96, subfs. 4vta./5, y fs. 101, subfs. 5/8 de la subfs. 132, en cuanto a la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante, y que el injusto le pueda ser reprochado a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, corresponde señalar, en lo que hace a las personas físicas imputadas, que en virtud de su condición de directores de una entidad dedicada a la actividad cambiaria esa responsabilidad se encuentra insita en sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat". Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Gerrico, Hugo M. c/Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

Al respecto, la Jurisprudencia ha puntualizado que "... las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrán ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 B.C.R.A.", del 4/7/86, Causa N° 7129).

Consecuentemente, sostiene la Jurisprudencia que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, en autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central").

Es menester resaltar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos





en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos “Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/ Resolución N° 347/74 Banco Central”, del 23.11.76).

La sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

En síntesis, la responsabilidad que se les imputa no es de naturaleza penal sino administrativa y surge de las acciones y omisiones ocurridas en el ejercicio de su actividad al no cumplir con el régimen normativo. Por ello, la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad. Las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros).

A mayor abundamiento, “... Es improcedente la suspensión cautelar de las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina en los términos del art. 41, inc. 3º de la ley de entidades financieras 21.526 ..., teniendo en cuenta que la legitimidad de dicho poder sancionatorio ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia y que se trata de sanciones de naturaleza administrativa y no penal ...” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 30.08.2004, “Chafuen, Alejandro A. y otros c. Banco Central de la República Argentina”, La Ley, 24.09.2004).

En consecuencia, las manifestaciones vertidas a fs. 96, subfs. 4vta./5, y fs. 101, subfs. 5/8 de la subts. 132, acerca de la aplicación en autos de los principios del derecho penal, devienen improcedentes.

8. En el mismo orden de ideas, cabe aclarar respecto a lo manifestado a fs. 101, subfs. 9 de la subfs. 132, en el sentido de que las infracciones reprochadas no habrían generado beneficios para los sumariados ni perjuicios a terceros, que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re “Amersur Cía. Financiera S.A.”).

Al respecto ha señalado la Jurisprudencia: “...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta jurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta...” (conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en autos “Formofin S.A. y otros c/BCRA Resol. 395/99”, Expte. 101602/89 Sumario 836, fallo del 07.09.06).

Por ello, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición “sine qua non” la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la

B.C.R.A. ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

9. Con relación al caso federal planteado a fs. 96, subfs. 6, y fs. 101, subfs. 9 de la subfs. 132, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

10. En cuanto a la prueba ofrecida por los sumariados a fs. 96, subfs. 6, se señala:

a) Documental: La agregada a fs. 96, subfs. 9/32, compuesta, entre otras cosas, de fotocopias simples de boletos de cambio de fecha 20.03.03, 24.03.03, 26.03.03 y 27.03.03, ha sido agregada y convenientemente evaluada, no resultando suficientes para enervar la atribución de responsabilidad efectuada a los sumariados por los hechos infraccionales reprochados en autos.

b) Testimonial: Cabe la desestimación de la prueba testimonial ofrecida a fs. 96, subfs. 6, pto. 5, subpto. 5.5, toda vez que el tenor de los interrogatorios acompañados para la declaración de la señora Ana Veneskeheian o Vaneskeheian y de los señores Ricardo Manoukian y Mariano Antonio Montes (fs. 96, subfs. 7/8), no resulta apto para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en estos actuados, tanto en lo que se refiere a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1 establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún si haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-)-, aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...".

Asimismo, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

11. En otro orden de ideas, procede remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Cambios Trade Travel S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.



Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

12. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los señores Elio Alejandro Hanna y Gustavo Carlos Cotton por las funciones directivas desempeñadas en Cambios Trade Travel S.A., cabe puntualizar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo los mismos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad sumariada.

Un tratamiento especial merece la situación de los señores Elio Alejandro Hanna y Gustavo Carlos Cotton con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1A), teniendo en cuenta las tareas que estaban a cargo de ellos en su carácter de encargados del antilavado ante este Banco Central (fs. 73), y, respecto del señor Elio Alejandro Hanna, también como responsable titular de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos (fs. 74). Todo lo cual será valorado en particular al determinar la sanción a aplicar.

13. Consecuentemente, hallándose comprobados los cargos de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I, y resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por los sumariados, cabe atribuir responsabilidad a Cambios Trade Travel S.A. y a los señores Elio Alejandro Hanna y Gustavo Carlos Cotton por los Cargos 1A), 2A) y 1B), debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención de estos últimos en los hechos constitutivos del Cargo 1A).

III. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, cabe sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación de los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas y jurídica sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado intervención a fs. 142/44.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.



Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

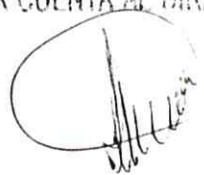
- 1º) Desestimar el planteo de nulidad articulado por Cambios Trade Travel S.A. y por los señores Elio Alejandro Hanna y Carlos Gustavo Cotton.
- 2º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 3º) No hacer lugar a la prueba testimonial ofrecida por los sumariados a fs. 96, subfs. 6, pto. 5, subpto. 5.5.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A Cambios Trade Travel S.A. (C.U.I.T. 33-55864332-9) multa de \$ 139.000 (pesos ciento treinta y nueve mil).
 - Al señor Elio Alejandro Hanna (D.N.I. 16.130.321) multa de \$ 139.000 (pesos ciento treinta y nueve mil).
 - Al señor Gustavo Carlos Cotton (D.N.I. 16.130.324) multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).
- 5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 6º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 7º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.


SANTIAGO GÁNERO
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMARO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

- 8 MAY 2012



SECRETARIA DEL DIRECTORIO
DIRECCION GENERAL DE LA FAO